



Honorable magistrado

CORTE CONSTITUCIONAL

1

ASUNTO. PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CIUDADANA A LA SALA DE SELECCIÓN PARA REVISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA EN PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL VOTO EN BLANCO.

ACCIONANTE: SERGIO ESTRADA VELEZ

ACCIONADO: GOBIERNO NACIONAL Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DERECHO VIOLADO: DERECHO FUNDAMENTAL AL VOTO EN BLANCO

RADICADO: T-5891442

Honorable magistrado.

Con el debido respeto, me permito presentar ante el Despacho solicitud de revisión de acción de tutela en protección del derecho fundamental al voto, en su modalidad de voto en blanco, en atención a la configuración de tres de las causales objetivas de revisión previstas en el artículo 52 literal a) del Acuerdo 02 de julio 22 de 2015: a. necesidad de unificación de jurisprudencia; b. Se trata de un asunto novedoso en atención a que en las elecciones del pasado dos de octubre los hechos permitieron advertir la importancia del voto en blanco como mecanismo de participación ciudadana; c. La necesidad de aclarar el alcance de ese derecho fundamental en los diferentes mecanismos de participación ciudadana.

El presente escrito se encamina a advertir la infracción de un derecho que no solo se ha reconocido como fundamental representado en el derecho al voto en su modalidad de voto en blanco, así como las graves consecuencias para el sistema democrático cuando se elimina la posibilidad de su ejercicio en los diferentes mecanismos de participación ciudadana en la medida que se lesiona el principio participativo.



Es urgente resaltar que en la decisión de segunda instancia, la Honorable Corte Suprema de Justicia decidió confirmar la decisión de primera instancia por la cual se negó el amparo constitucional con fundamento en que se trataba de un hecho ya acaecido. Señaló:

2

“La circunstancia indicada impide analizar la súplica del accionante para sufragar en el plebiscito mediante una alternativa distinta a *apoyar o rechazar* el «*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*», siendo inocuo impartir una orden en el sentido deprecado al tratarse de un hecho pasado, pues, *«ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales»* (CSJ. STC de 13 mar. 2009, exp. T-00147-01, reiterada en STC12861 de 12 sept. 2016 y STC15039-2016, 20 oct. 2016, rad. 00667-01)”.

Se puede pensar que en atención a que los hechos ya ocurrieron y no se pueden retrotraer con el objeto de hacer efectiva la protección constitucional, es superflua la acción de tutela, pero no se puede desconocer dos aspectos importantes: el primero, que la jurisdicción tuvo en su momento (mediante el decreto de medida cautelar o en la sentencia de primera instancia), la oportunidad de amparar el derecho fundamental al voto en blanco y, segundo, que la imposibilidad de una protección eficaz por estar consolidada la violación, no exime a la jurisdicción de un pronunciamiento para evitar su infracción en futuros eventos.

No puede ser ajeno a la jurisdicción el desconocimiento de un derecho fundamental. Su obligación es restablecer el derecho y, de no ser posible, generar las directivas necesarias para evitar a futuro una nueva infracción. En todo caso, el paso del evento en el que se violó el derecho fundamental exige un pronunciamiento de la jurisdicción dirigido a la protección del derecho fundamental. El deber de control a las instancias de poder en los eventos de infracción de derechos fundamentales no cesa cuando se superan las circunstancias en la cuales se predica la protección del derecho fundamental. Si no es posible el amparo, ello no impide la promoción de condiciones para evitar su infracción.



FUNDAMENTO FÁCTICO

3

PRIMERO. El 24 de agosto se expidió la Ley Estatutaria 1806 de 2016, por medio de la cual se reguló el plebiscito y se establecieron reglas tendientes a la realización de este. En ella se hace mención a la posibilidad que tendrá el pueblo de votar a favor del “SI” o del “NO”, pero no se incorpora la opción de hacerlo en “blanco”.

SEGUNDO: El 30 de agosto la Presidencia de la República expidió el Decreto 1391 de 2016, por medio del cual se convocó al plebiscito para el 2 de octubre de 2016, y se dictaron otras disposiciones regulatorias de dicho mecanismo.

TERCERO: Al interior del decreto se establece como pregunta para el plebiscito “¿Apoya usted el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera? “, y se menciona que se hace esta con el propósito de que el pueblo responda “SI” o “NO”, pero no se incorpora la posibilidad de que el ciudadano vote en blanco.

CUARTO: El 31 de agosto el Consejo Nacional Electoral expidió la resolución número 1733 de 2016 mediante la cual se reglamentó algunos temas concernientes al plebiscito, en especial en lo atinente a la posibilidad del pueblo de votar por el “SI” o por el “NO”, pero nuevamente se omite la posibilidad de que el elector lo haga “en blanco”.

QUINTO: Frente a la omisión del derecho fundamental al voto en blanco, se interpuso acción de tutela con fundamento en la voluntad del constituyente de promover la participación, en aplicación de los mandatos contenidos en enunciados constitucionales, en la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional y en tratados internacionales sobre derechos humanos.

SEXTO. El Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil decidió negó el amparo constitucional, pese a haber reconocido que la participación era un derecho fundamental y un deber del pueblo “porque sin su ejercicio se desnaturaliza el propio estado social de derecho consagrado en la Constitución”.



SÉPTIMO. Luego del reconocimiento del voto como derecho fundamental, el Tribunal realiza una interpretación literal del artículo 258 de la C.P. para concluir que el voto en blanco sólo opera en las elecciones de gobernador, alcalde y primera vuelta de elecciones presidenciales.

4

OCTAVO. Esa interpretación literal va en contra de la voluntad del constituyente, del mismo mandato constitucional, de tratados internacionales sobre derechos humanos y de la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional que reconoce en el voto un derecho fundamental.

NOVENO. La suma de 86.239 votos no marcados y 170.932 votos nulos (un total de 257.171), y una abstención del 62,6% evidencia la necesidad que tenían muchos ciudadanos de manifestarse a través del voto en blanco.

DECIMO. Con fundamento en los debates de la Asamblea Nacional Constituyente encaminados al reconocimiento de una democracia participativa, en los artículos 1, 2, 40, 95, 258 de la Constitución Política, en importante jurisprudencia de esa alta corporación que reconoce el voto como un derecho fundamental y en tratados internacionales sobre derechos humanos, se interpuso acción de tutela con el objeto de lograr el amparo del derecho fundamental al voto, en su modalidad de voto en blanco.

DÉCIMO PRIMERO. En primera instancia, la acción fue negada en cumplimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional. En segunda instancia, el evento electoral ya había pasado y se determinó que no había lugar a la protección por substracción de materia.

DÉCIMO SEGUNDO. En el trámite de la acción, no solo se advirtió la infracción a la voluntad del constituyente, el desconocimiento de mandatos constitucionales, jurisprudenciales y del bloque de constitucionalidad, sino que se denunció la injustificada inaplicación de importantes directivas de la interpretación constitucional como son el efecto útil de la norma y el in dubio pro persona.



DÉCIMO TERCERO. La tutela presentada en protección del derecho fundamental al voto, fue negada primera instancia con fundamento en un precedente de la Corte Constitucional (Sentencia C-551 de 2003) que ha sido reiterado en varias decisiones, de cuyo análisis teórico y contextual, es posible concluir que al día de hoy no es armónico con la voluntad del constituyente, con el texto de la Constitución Política, con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y con el derecho internacional de los derechos humanos.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA REVISIÓN

Se procede a una exposición breve de las razones por las cuales es necesario una revisión de la acción de tutela. Se sintetizan en el desconocimiento de cinco importantes aspectos constitucionales: a. Directivas de la interpretación constitucional dirigidas a la promoción de los derechos fundamentales como el efecto útil de la norma y el in dubio pro persona; b. La voluntad clara del constituyente de promover la participación como medio para el fortalecimiento de la democracia y promoción de los derechos de la persona; c. Textos de la Constitución Política que promueven la participación, d. Jurisprudencia proferida por esa alta Corporación encaminada a la promoción de la participación y del derecho fundamental al voto; e. Tratados internacionales sobre derechos humanos que reconocen la participación como derecho.

1. DESCONOCIMIENTO DEL EFECTO UTIL DE LA NORMA Y DEL IN DUBIO PRO PERSONA

El presente escrito de solicitud de revisión debe tener un insustituible marco fundamental establecido por el deber de promover la participación ciudadana como derecho fundamental reconocido como tal por la Corte Constitucional en la sentencia T-469 de 1992¹.

¹ T-469 de 1992: “El derecho a participar en la vida política del país, en este caso mediante el mecanismo del voto, es un derecho constitucional fundamental y, por tanto, es un derecho tutelable”; en la T-324 de 1994, señaló: “El derecho al sufragio es un derecho fundamental de aplicación inmediata; en consecuencia, su componente prestacional no lo convierte en un derecho de carácter programático cuya efectividad se encuentre librada a contingencias económicas o a decisiones políticas futuras. En la sentencia T-446 de 1994, expresó: “Bajo la óptica de derecho, el voto hace parte de la gama de los políticos y como tal es fundamental en una democracia representativa”. En este mismo



Como derecho fundamental le son aplicables todas las directivas de la interpretación constitucional, en específico, aquellas dirigidas a promover aquel sentido que mejor permita el desarrollo del mandato constitucional (protección del derecho fundamental a la participación) o también llamada *efecto útil de la norma* que señala que se debe atender al mejor sentido que promueva el ejercicio del derecho fundamental, así como las condiciones necesarias para el desarrollo y la libertad individual, esto es, la interpretación que mejor permita la promoción y protección de las condiciones y garantías para el desarrollo del individuo (directiva in dubio pro homine o pro persona).

1.1. El efecto útil de la norma.

La Corte Constitucional ha sido clara al momento de exigir que al momento de interpretar se debe elegir aquel sentido que mejor promueva el desarrollo de la norma constitucional, en especial, si se trata de garantías individuales. Por esta directiva se debe entender, en términos de la sentencia C-154 de 2016, lo siguiente:

“el efecto útil de la norma implica que esté llamada a tener sentido y aplicación práctica como consecuencia de una interpretación sistemática que considere también la teleología de la disposición.. Esta conclusión se refuerza con base en el principio hermenéutico del efecto útil, según la cual se debe elegir aquella interpretación que dote de consecuencias jurídicas al ordenamiento, y desechar aquellas que tengan el resultado contrario. Además, la interpretación de la norma debe orientarse a contenidos constitucionales que garanticen la efectividad del derecho sustancial...” (subrayas extratexto).

La importancia de esa directiva en materia electoral se puso en evidencia en la sentencia C-145 de 1994 mediante la cual se resolvieron acciones públicas de

sentido, señala en la sentencia C-142 de 2001:” Desde el punto de vista del voto como derecho y manifestación de la libertad individual, la Corte ha señalado que se trata de un derecho complejo, que comporta la elección individual y supone la existencia de una organización prestadora. Además tiene una función organizacional, lo cual no le resta su carácter de derecho fundamental, de aplicación inmediata



inconstitucionalidad contra la Ley 84 de 1993 "Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral":

“...Conforme al principio hermenéutico del efecto útil de las normas constitucionales, según el cual siempre debe preferirse aquella interpretación que confiere pleno efecto a las cláusulas de la Carta puesto que no debe suponerse que las disposiciones constitucionales son superfluas o no obedecen a un designio del Constituyente, resulta claro para la Corte Constitucional que las funciones electorales que deben ser objeto de regulación mediante ley estatutaria van más allá de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana (CP art 152 literal d) o de la regulación de los derechos de participación de las personas y de los procedimientos y recursos para su protección (CP art 142 literal a).

Así, la Constitución confiere a los ciudadanos el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (CP arts 40 y 258); se trata pues de derechos fundamentales que deben ser respetados y garantizados por el Estado. Al consagrarlos, la Constitución de 1991 abandona la idea -propia de las tesis relativas a la soberanía nacional- según la cual los ciudadanos ejercen el voto no como un derecho sino como una función electoral, tal y como lo establecía la Constitución derogada en su artículo 179”. (subrayas extratexto)

La directiva de interpretación que exige determinar el efecto útil de la norma, encuentra una profunda relación con el principio democrático. Así se advierte en sentencia C-089 de 2004, que señala que dicho criterio de interpretación se erige en:

“Una pauta inapreciable para resolver dudas o colmar lagunas que puedan surgir al examinar o aplicar un precepto. En efecto, a la luz de la Constitución la interpretación que ha de primar será siempre la que realice más cabalmente el principio democrático, ya sea exigiendo el respeto a un mínimo de democracia o bien



extendiendo su imperio a un nuevo ámbito” (subraya ajena al texto)

En sentencia C-1338 de 2000, citada por el a quo, se señala claramente la importancia de promover el principio participativo:



La participación ciudadana es un principio fundamental que ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado social de derecho, y que, persigue un incremento histórico cuantitativo y cualitativo de las oportunidades de los ciudadanos de tomar parte en los asuntos que comprometen los intereses generales....Mirada desde el punto de vista del ciudadano, la participación democrática es un derecho-deber, toda vez que le concede la facultad y a la vez la responsabilidad de hacerse presente en la dinámica social que involucra intereses colectivos. Facultad que no se circunscribe a los procesos propiamente políticos, y su ejercicio debe estar adecuadamente garantizado”(Subrayas extratexto)

Se infiere de las anteriores citas que en cumplimiento de esa directiva se debe promover, al momento de interpretar las normas que hacen referencia a la participación ciudadana, su condición de derecho fundamental. Resulta evidente la importancia de la participación para todo sistema democrático. Para demostrar su relevancia, en el escrito de tutela se hizo una exposición de las razones de su incorporación en los debates de la Asamblea nacional constituyente, se indicó su consagración en el texto de la Carta Política, su protección en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y, finalmente, su protección a través de instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, argumentos todos de gran importancia que fueron soslayados por la jurisdicción ordinaria.

Si la directiva del efecto útil exige que en toda interpretación constitucional se opte por aquel sentido que mejor desarrolle las garantías constitucionales de manera coherente con el ordenamiento y su teleología, es fundamental tener presente la voluntad del constituyente, el texto de la Constitución Política, la jurisprudencia y los tratados internacionales en la medida que de esos



instrumentos se desprende con claridad cuál es el efecto útil del voto en blanco, que no es otro que la promoción de la participación y la libertad electoral, dejando sin peso para este caso concreto toda razón dirigida a prohibir el ejercicio de ese derecho fundamental.

1.2. El in dubio pro persona

Por esta directiva se entiende que en materia de interpretación se debe acudir a aquel sentido que aporte a la promoción y protección eficaz de los derechos fundamentales. Para este caso, si la participación es un derecho fundamental que se expresa en el mecanismo del voto, es necesario promover su ejercicio en cualquier de su modalidades, incluso el voto en blanco.

La Corte Constitucional ha explicado dicha directiva de la siguiente manera en sentencia C-438 de 2013:

“El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben



interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental” (subrayas extatexto).

Cualquier limitación a ese derecho fundamental debe estar soportada en argumentos razonables que justifiquen esa restricción. Precisamente en el mismo escrito de tutela se hizo mención a las razones expuestas en la sentencia C-551 de 2003, en la que se prohibió por primera vez el ejercicio del voto en blanco. En ella se resolvió la constitucionalidad de la Ley 796 de 2003, *“Por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional”* El problema objeto de la decisión era determinar la posibilidad o no del voto en blanco en los referendos constitucionales de acuerdo a lo señalado en los artículo 41 y 42 de la Ley 134 de 1994 o Ley estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana.

El máximo tribunal en lo constitucional determinó, en desarrollo de un control abstracto, que el voto en blanco no era procedente en los mecanismos de participación como el referendo. Las razones principales fueron expuestas bajo el título “La libertad del elector y el voto en blanco”. Los argumentos fueron: a. La existencia de un antinomia (oposición de normas) entre los artículos 41 y 42 de la Ley estatutaria de Mecanismo de Participación Ciudadana; b. La negación del voto en blanco en el artículo 378 de la C.P.; c. La necesidad de proteger la abstención como forma de participación democrática.

Para este caso concreto, se demostró que las razones de la Corte Constitucional formuladas en un control de constitucionalidad en abstracto, infringen el



derecho a la participación. Se expusieron estas razones que igualmente fueron desconocidas por el *a quo* y que deben ser tenidas en cuenta en esta segunda instancia en tanto que demuestran que la Corte Constitucional desconoció la voluntad del constituyente de promover la participación, excluyó el carácter fundamental del derecho al voto, desconoció los textos constitucionales que promueven la participación, no fue coherente con su propia jurisprudencia (precedente horizontal) y no atendió a los instrumentos internacionales que promueven la participación política.

En conclusión, de acuerdo con esas dos directivas del efecto útil y del *in dubio pro persona*, toda interpretación que pretenda restringir la finalidad de la norma o la garantía individual, debe estar soportada en razones que deben superar un test estricto de proporcionalidad.

2. LA PARTICIPACIÓN EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Es de pleno conocimiento que la crisis de legitimidad del Estado y la necesidad de ofrecer espacios de deliberación y participación motivaron al constituyente no solo a la adopción de nuevos mecanismos sino a la promoción de una filosofía constitucional claramente participativa.

La Constituyente María Teresa Garcés Lloreda, presenta en febrero 19 de 1991 proyecto de reforma titulado “Ampliación de la democracia”, en el que se resalta:

“Uno de los aspectos de la vida del país que ha hecho mayor crisis y que merece una gran atención, con el fin de buscar sus causas y de encontrar la solución que permita superarlas, es el alejamiento en que se encuentra la comunidad de sus dirigentes y en general de la marcha institucional, o sea la ausencia de participación de los ciudadanos en la toma de las grandes decisiones que los afectan. Esta profunda crisis en que se debate nuestra sociedad, está ligada a la creciente desinstitucionalización de las luchas políticas y sociales, la cual es la expresión de la falta de legitimidad de las instituciones, así



como de los partidos políticos, cuya representatividad está hoy seriamente erosionada”².

El Constituyente Antonio Galán Sarmiento presenta en marzo 8 de 1991 proyecto titulado “Democratización y participación popular”, en el que se lee:

12

“La ausencia de participación ciudadana en las decisiones cotidianas no le ha permitido al Estado asumir legítimamente las funciones en favor de los más débiles se ha llegado a la ruptura de los lazos de la obediencia social...Perfeccionar el sistema político va más allá de mejorar el sistema electoral, o erradicar los vicios de la practica partidista. Se requiere garantizar el acceso de todos a la vida social y económica, con distribución de la propiedad y con participación en las decisiones”³

Esa misma fecha, el constituyente Carlos Holmes Trujillo García presenta informe de reforma constitucional en el que se lee:

“Los grandes desequilibrios que afectan la vida de la nación, son consecuencia de la falta de participación institucional y colectiva...vivimos en medio de la crisis de la participación, la cual no puede superarse si no en tanto convirtamos el estímulo a su cultura en el norte que la transforme en el gran motor de la vida colombiana... Lo que corresponde propiciar ahora, cuando está muy avanzado el tránsito del capitalismo industrial al capitalismo del conocimiento y de la información, a pesar del rezago que acusa nuestra nación frente a los perfiles inocultables de esta gran tendencia, es la garantía del derecho a participar en la vida de la sociedad, en un marco de cooperación, de estímulos y de esfuerzos recíprocos, que trascienda el salvajismo del combate solitario y evite la frustrante expectativa de recibir a plenitud porque así lo consagra una norma superior. La participación democrática y social debe ser fuente de conocimiento, de organización y de producción, así como el nutriente del sentimiento de pertenencia que los hombres y las sociedades deben cultivar para que sea más grande el orgullo por los logros alcanzados y más agudo el celo que se asigna a preservarlos, transformarlos y mejorarlos.”

² <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ANC/brblaa858427.pdf>

³ <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ANC/brblaa215350.pdf>



El Constituyente Jaime Arias López resalta:

Los mecanismos como el referéndum, el plebiscito, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato, son eso, simples mecanismos. Son instrumentos que juegan un doble papel: para legitimar una dictadura (principalmente en el caso del referéndum y plebiscito) o desarrollar una verdadera participación. Consideramos que si se entiende por PARTICIPACION no solamente el ejercicio del sufragio, sino una democracia que además de participativa sea una democracia de fines, se evitará el mal uso de estos instrumentos, que por sí solos no garantizan democracia. Una democracia de fines es aquella en la cual, los necesitados, intervienen en las decisiones que van a satisfacer sus prioridades, como sería el caso, entre otros, de la buena marcha de los servicios públicos y de la realidad práctica de los fines del Estado”⁴

13

La subcomisión tercera de la comisión primera integrada por los constituyentes Juan Carlos Esguerra Portocarrero y Jaime Arias López, señalaron en relación a la democracia participativa en informe de mayo 21 de 1991:

“De ahí que formemos parte de esta gran tarea que es la nueva democracia participativa, la que nos abre las puertas a una nueva concepción política y a una nueva relaciones sociales y económicas en Colombia y en esta frente al mundo, sin violencia, sino bajo el imperio de la reflexión y el resultado del entendimiento...Nosotros estamos convencidos que de acuerdo al carácter de soberanía, al tratamiento del sufragio, de los mecanismos de protección, de la organización de los partidos, de la extensión de la elección de funcionarios...se da o no una verdadera democracia participativa...el preámbulo acoge la democracia participativa, como proyección que cobijará todas las normas de la nueva carta política y del sistema colombiano...el futuro para nosotros es la participación pluralista de los ciudadanos a todo nivel...el futuro es la libertad practicada en todos los campos”⁵

⁴ <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ANC/brblaa857244.pdf>

⁵ <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ANC/brblaa214856.pdf>



Esa misma subcomisión presentó informe sobre mecanismo de participación democrática en el que se lee como objetivo “vincular más directamente al pueblo en la toma de las decisiones políticas...la mayoría de los proyectos, por no decir casi todos, solicitan participación”

Se debe concluir que era clara la voluntad del constituyente de promover la participación política como eje esencial del sistema democrático. En ese sentido, la interpretación que se debe hacer en relación a la procedencia o no del voto en blanco, estará encaminada a la promoción de la libertad electoral, del principio participativo representado en el derecho fundamental al voto.

3. EL RECONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACION EN LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

La voluntad del constituyente de promover la participación fue plasmada en diversos textos de la Constitución Política, que reflejan la necesidad de su protección eficaz en todos los eventos de manifiesta infracción.

- **ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado nuestro)
- **ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Subrayado es nuestro)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra,



bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
 1. Elegir y ser elegido.
 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

ARTICULO 95 La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituídas para mantener la independencia y la integridad nacionales.



4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

Artículo 258 El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

4. LA PARTICIPACIÓN Y EL DERECHO AL VOTO COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Es frecuente observar intentos por definir las cosas a partir de su función, olvidando su naturaleza o contenido. Cuando se habla del voto en blanco, se señala que es un voto cuya función se limita a la repetición de la votación en la elección unipersonal o de miembros de corporaciones públicas, según el artículo 258 parágrafo primero de la C.P⁶. Esa idea del voto en blanco deja de

⁶ Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

PARÁGRAFO 1o. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en



lado aspectos fundamentales del mismo: el voto –y el voto en blanco como especie de él- es un derecho fundamental a través del cual el elector, en ejercicio de su libertad política, expresa su voluntad en el sentido que considera más conveniente. Si se asume este voto como un medio de participación, la misma no puede limitarse al tipo de elección.

Como derecho fundamental⁷, el voto representa un vínculo inescindible con la libertad en la medida que exige un respeto por la libertad de participación y por la libertad de configuración del sentido que cada elector desea otorgarle a su voto. En consecuencia, toda acción del Estado, representada en la actividad legislativa o jurisdiccional, debe estar encaminada a la promoción de las libertades individuales representadas, en el caso sometido a estudio, en el derecho fundamental a participar y al respeto de la voluntad o el sentido que cada elector otorgue a ese derecho.

Por lo expuesto, el derecho al voto en blanco no es sólo un mecanismo de participación legítimo que promueve el deseo del constituyente de promover la participación. Es un derecho fundamental. Su sentido no debe definirse a partir de su función sino a partir de la posibilidad de ser medio de expresión de una libertad individual. En consecuencia, el voto en blanco no se puede circunscribir a los procesos electorales para la elección de candidatos. Como derecho fundamental, que puede estar representado en el deseo de expresar alguna inconformidad, se debe extender a todo tipo de proceso electoral. Lo contrario sería eliminar espacios para el ejercicio de la libertad de expresión política.

blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

⁷ Así lo reconoce la Corte Constitucional en la sentencia T-469 de 1992: “El derecho a participar en la vida política del país, en este caso mediante el mecanismo del voto, es un derecho constitucional fundamental y, por tanto, es un derecho tutelable”; en la T-324 de 1994, señaló: “El derecho al sufragio es un derecho fundamental de aplicación inmediata; en consecuencia, su componente prestacional no lo convierte en un derecho de carácter programático cuya efectividad se encuentre librada a contingencias económicas o a decisiones políticas futuras. En la sentencia T-446 de 1994, expresó: “Bajo la óptica de derecho, el voto hace parte de la gama de los políticos y como tal es fundamental en una democracia representativa”. En este mismo sentido, señala en la sentencia C-142 de 2001:” Desde el punto de vista del voto como derecho y manifestación de la libertad individual, la Corte ha señalado que se trata de un derecho complejo, que comporta la elección individual y supone la existencia de una organización prestadora. Además tiene una función organizacional, lo cual no le resta su carácter de derecho fundamental, de aplicación inmediata”.



Sobre la importancia de la participación en la democracia, señala la Corte Constitucional en sentencia C-784 de 2014:

“La democracia participativa es, sin lugar a dudas, un aspecto estructural e inescindible del Estado Constitucional establecido en la Constitución de 1991. Ello se verifica a partir de distintos atributos que tiene este principio, los cuales no solo demuestran esa condición, sino que también lo vinculan con el principio de soberanía popular, que tiene idéntico carácter. Así, para efectos de esta decisión, es importante destacar que el principio democrático es esencial, transversal, universal y expansivo, condiciones todas ellas que justifican el citado carácter estructural y definitorio del principio”

18

Teniendo tanta importancia la participación, es fundamental expandir las posibilidades de ejercicio de la libertad del elector en el plebiscito a través del voto en blanco.

“En otras palabras, el plebiscito implica, de alguna manera, una participación más directa del poder constituyente que en el referendo, aunque limitada a una connotación exclusivamente política, no normativa. Mediante el plebiscito el Pueblo se expresa directamente sobre un asunto que le concierne por ser de trascendencia nacional y que impacta el Estado, sin que los poderes constituidos hayan regulado dicha situación social mediante normas... Igualmente, como lo señalan la totalidad de los intervinientes y el Ministerio Público, la índole de los temas contenidos en el Acuerdo Final es compleja y sujeta a controversia, lo cual justifica decididamente el uso de mecanismos de participación que aseguren una deliberación democrática. Para la Corte, sería contradictorio afirmar simultáneamente que el acuerdo para la superación del conflicto armado es uno de los asuntos más importantes que debe asumir la democracia colombiana contemporánea, pero que a su vez no es válida la previsión de espacios de participación que permitan a los ciudadanos expresar su preferencias y manifestar si apoyan y rechazan el Acuerdo Final

El derecho al voto en blanco es entendido en el sistema colombiano de participación política por la Honorable Corte Constitucional⁸, *“como una valiosa expresión del disenso con efectos políticos a través del cual se promueve*

⁸ Sentencia C-490 de 2011. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



la protección de la libertad del elector”. Cuando se hace referencia al voto en blanco, se señala como característica de este, que es un voto cuya función se limita a la repetición de la votación en la elección unipersonal o de miembros de corporaciones públicas, según el artículo 258 parágrafo primero de la Constitución Política. No obstante lo anterior, es menester señalar que esta afirmación sobre el voto en blanco omite aspectos fundamentales de esta forma de participación política.

En este orden de ideas, el voto-y el voto en blanco como especie de él- se manifiesta como un derecho fundamental a través del cual el elector o votante, en ejercicio de sus derecho y libertad política, expresa su voluntad en el sentido que considera más conveniente, ya sea como mecanismo de protesta o como forma de demostrar su inconformismo por las posibilidades políticas ofrecidas en la contienda electoral, o en el sentido que sólo el elector puede conferirle.

Con esa característica de derecho fundamental, el voto en sentido amplio, así como el voto en blanco, representa un vínculo inescindible con la libertad del individuo, en la medida que exige un respeto por las libertades de participación y configuración del sentido que cada elector desea otorgarle a su voto. En consecuencia, toda acción del Estado, representada en la actividad legislativa o jurisdiccional, debe estar encaminada a la promoción de las libertades individuales representadas, en el caso sometido a estudio, en el derecho fundamental a participar y al respeto de la voluntad o el sentido que cada elector otorgue a ese derecho.

En coherencia con lo anterior, se puede señalar que todo mecanismo de refrendación debe tener por límite material el respeto de las libertades del elector. Así lo resalta la Corte Constitucional al determinar que el mecanismo de refrendación debe respetar unos límites, siendo dos de ellos la promoción de la deliberación y la protección de la libertad del elector. Señaló:

“En primer término, el mecanismo escogido debe ser genuinamente democrático, lo que obliga a que esté precedido de instancias de suficiente deliberación, que además sean compatibles con la libertad del elector. Como se explicará con mayor detalle en el análisis del artículo 5º del PLE, es imprescindible que la decisión de los ciudadanos sea informada, de forma que conozcan adecuadamente el contenido de la decisión política del Presidente. Así mismo, tanto los electores como los demás ciudadanos deben estar en capacidad de



formular públicamente sus preferencias y expresarlas en el acto electoral, sin presiones de ninguna naturaleza y a través de canales materialmente adecuados. Estas condiciones, como es sencillo advertir, son imprescindibles para un ejercicio democrático, deliberativo y libre” (subrayas extra texto).

5. La participación en el derecho internacional de los derechos humanos.

Adicionalmente, existen importantes tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad (se erigen, en consecuencia, en parámetros de constitucionalidad de todas las restantes normas del ordenamiento), que señalan la necesidad de proteger la libertad del elector. En efecto, El artículo 23 de la Convención Interamericana de derechos humanos de 1969 o Pacto de San José, señala:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y, c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país” 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal (subrayas extra texto).

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 25 que es derecho de toda persona votar y ser elegidos en elecciones periódicas por un sistema de voto secreto “que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”. Es su texto:

Artículo 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones



indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (subrayas extra texto).

De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el derecho al voto en blanco no es sólo un mecanismo legítimo que promueve la participación, sino que es un derecho fundamental sobre el cual se soporta el sistema democrático. Queda clara la teleología de la Constitución Política: promover la participación no solo como derecho sino como un deber dirigido a la legitimación de las decisiones políticas.

Finalmente, guardando siempre el máximo respeto por esa alta Corporación, es necesario advertir, luego del análisis del contexto y de otros fundamentos jurídicos, las razones por las cuales se debe modificar la jurisprudencia proferida en relación al voto en blanco en la sentencia C-551 de 2003, la que ha servido de sentencia hito en relación a la imposibilidad de votar en blanco en algunos mecanismos de participación ciudadana:

- a. La Corte Constitucional interpretó de manera fragmentaria el contenido del artículo 42 de la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana (Ley 134 de 1994). Éste artículo realiza una remisión al contenido del artículo 41 que expresamente incorpora el voto en blanco. Señala el texto del artículo 42: “además del contenido indicado en el artículo anterior”.
- b. Esa lectura fragmentaria la utiliza la Corte para afirmar la existencia de una antinomia (oposición de normas) entre el artículo 41 y 42. Señala “entre las dos disposiciones existe una incompatibilidad normativa...nótese entonces que esta segunda parte del artículo 42 habla únicamente de casillas en favor y en contra de cada uno de los artículos, con lo cual prácticamente excluye el voto en blanco”.



- c. La Corte Constitucional resuelve esa antinomia aplicando las reglas tradicionales propuestas por la teoría del derecho del Estado liberal llamadas reglas técnicas de precedencia, en especial, la que señala que en caso de conflicto prima la norma especial sobre la general. Pero olvidó la Corte que la norma especial remite expresamente a la norma general.
- d. La Corte anuncia en varias oportunidades y dice aplicar, la directiva de interpretación sistemática que señala que al momento de determinar el sentido de los enunciados se debe acudir a todo el conjunto de normas constitucionales para evitar incoherencias. Pero precisamente con el uso de esa directiva se puede concluir, a partir del preámbulo y los artículos 1,2,40,41,95 numeral 5, 107 y 258 de la Constitución Política, que el constituyente quería promover la participación antes que restringirla mediante la eliminación del voto en blanco.
- e. Esa alta Corporación resolvió un problema de índole constitucional con las herramientas propuestas por la racionalidad jurídica del Estado liberal, cuando bien es sabido que el Estado social impone el paso de esa racionalidad a la razonabilidad (logos de lo humano) con miras al mejor cumplimiento de los mandatos constitucionales y la protección eficaz de las garantías constitucionales.
- f. Si el voto es un derecho fundamental, problemas de interpretación acerca de su ejercicio deben resolverse a partir de las directivas de interpretación constitucional y no con ayuda de aquellas que desatan las incoherencias de la ley (reglas técnicas de precedencia).
- g. Si la Corte advirtió un conflicto entre la participación a través del voto en blanco y la abstención, debió acudir a la metodología bien conocida por ella como es la ponderación. En su desarrollo, si el fin a proteger es la participación (y debe ser así), es claro que la abstención debía ceder terreno frente al voto en blanco.
- h. La Corte omitió una directiva fundamental de la interpretación constitucional que señala que en caso de duda se debe procurar por aquel sentido que ayude a la efectivización de las garantías constitucionales. En otros términos, la Corte lo que hace es una exégesis constitucional desconociendo el efecto útil de la norma y el in dubio pro homine.



- i. La Corte incurre en una falacia (argumento que parece válido pero que no lo es) al anunciar que en la resolución de la antinomia (que realmente no existía) se debe proteger la libertad el votante. Esa protección finalmente se tradujo en una eliminación de la misma libertad de quien desea votar en blanco.
- j. La Corte acudió al artículo 378 para señalar que en él se habla “exclusivamente” del voto positivo o negativo”, confundiendo con ello una omisión (laguna) con una prohibición. El silencio del constituyente frente al voto en blanco no puede representar una prohibición del mismo. Es un claro ejemplo de laguna constitucional que la corte solucionó indicando que existió una prohibición, cuando es sabido que las prohibiciones o limitaciones a la libertad deben realizarse de manera expresa y no se pueden inferir por vía de interpretación (in dubio pro libertate).
- k. Finalmente, la Corte Constitucional, en su deseo por promover la libertad política, protegió la abstención (participación pasiva), como medio de participación legítima en procesos electorales que exigen un umbral participativo. Pero, en ejercicio del principio de igualdad, de la misma manera que la Corte protegió la abstención, debió proteger el voto en blanco como forma legítima de participación activa dando cumplimiento a su obligación de protección eficaz de la libertad electoral.

Se debe resaltar que esa sentencia C-551 de 2003, es una de las llamadas por la doctrina constitucional “sentencia hito”, en la medida que demarca la primera decisión en la que se negó el derecho fundamental al voto en los referendos, y fue reiterada por las sentencias C-141 de 2010, C-397 de 2010 y C-490 de 2011, por lo que no se puede afirmar que hay un precedente firme en la medida que las críticas que se formulen a la sentencia C-551 de 2003, se extienden a las demás decisiones confirmatorias de la sentencia hito. Además, ninguna de ellas puede fungir de precedente en la medida que no hacen referencia al actual plebiscito especial.



Finalmente, el voto entendido como derecho fundamental⁹, representa un vínculo inescindible con la libertad en la medida que exige un respeto por la libertad de participación y por la libertad de configuración del sentido que cada elector desee otorgarle a su voto. En consecuencia, toda acción del Estado, representada en la actividad legislativa o jurisdiccional, debe estar encaminada a la promoción de las libertades individuales representadas, en el caso sometido a estudio, en el derecho fundamental a participar y al respeto de la voluntad o el sentido que cada elector otorgue a ese derecho.

6. Desconocimiento de la sentencia C-379 de 2016 por medio de la cual se revisó el proyecto de Ley Estatutaria *“por la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.”*

La decisión de tutela desconoció igualmente la sentencia de la Corte Constitucional C-379 de 2016, en la que se revisó el proyecto de ley estatutaria *“por la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.”*. En ella se estableció en relación a la participación:

“...la consolidación del principio democrático supone una permanente ampliación del uso de mecanismos participativos en esos diferentes niveles, de modo que se otorgue eficacia material al fin esencial del Estado de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (Art. 2º C.P.)... Existe, en ese orden de ideas, una relación directamente proporcional entre la transcendencia e importancia de las medidas a adoptar y la necesidad de otorgar la mayor participación posible. Es decir, la naturaleza universal y expansiva

⁹ Así lo reconoce la Corte Constitucional en la sentencia T-469 de 1992: “El derecho a participar en la vida política del país, en este caso mediante el mecanismo del voto, es un derecho constitucional fundamental y, por tanto, es un derecho tutelable”; en la T-324 de 1994, señaló: “El derecho al sufragio es un derecho fundamental de aplicación inmediata; en consecuencia, su componente prestacional no lo convierte en un derecho de carácter programático cuya efectividad se encuentre librada a contingencias económicas o a decisiones políticas futuras. En la sentencia T-446 de 1994, expresó: “Bajo la óptica de derecho, el voto hace parte de la gama de los políticos y como tal es fundamental en una democracia representativa”. En este mismo sentido, señala en la sentencia C-142 de 2001:” Desde el punto de vista del voto como derecho y manifestación de la libertad individual, la Corte ha señalado que se trata de un derecho complejo, que comporta la elección individual y supone la existencia de una organización prestadora. Además tiene una función organizacional, lo cual no le resta su carácter de derecho fundamental, de aplicación inmediata”.



del principio democrático encuentra una expresión reforzada en el caso del plebiscito especial. Si se parte de la base de considerar que la Constitución propugna por la participación de los ciudadanos en los asuntos que los afectan, entonces, resulta constitucional una medida legislativa que permite la concurrencia del Pueblo en decidir la validez del Acuerdo Final, en tanto mecanismo para la superación del conflicto armado...Entonces, habida consideración que el Acuerdo Final tiene estas implicaciones, no solo es válido sino deseable dentro del Estado constitucional que se prevean instancias de participación para que sea el Pueblo, comprendido no como una grupo homogéneo de ciudadanos, sino como la sumatoria de los diversos intereses y posturas, el que delibere democráticamente sobre su propio destino y se exprese acerca del mismo, con un carácter vinculante para el Presidente de la República, quien puede a su vez ejercer sus competencias constitucionales para implementar lo acordado a través del concurso de otros poderes públicos” (subrayas extra texto).

La Corte Constitucional fue clara al determinar que el mecanismo de refrendación debe respetar unos límites, siendo dos de ellos la promoción de la deliberación y la protección de la libertad del elector. Por ello, los jueces de tutela debieron en ambas instancias analizar el respeto por esos límites. Señaló la Corte:

“En primer término, el mecanismo escogido debe ser genuinamente democrático, lo que obliga a que esté precedido de instancias de suficiente deliberación, que además sean compatibles con la libertad del elector. Como se explicará con mayor detalle en el análisis del artículo 5º del PLE, es imprescindible que la decisión de los ciudadanos sea informada, de forma que conozcan adecuadamente el contenido de la decisión política del Presidente.

Así mismo, tanto los electores como los demás ciudadanos deben estar en capacidad de formular públicamente sus preferencias y expresarlas en el acto electoral, sin presiones de ninguna naturaleza y a través de canales materialmente adecuados. Estas condiciones, como es sencillo advertir, son imprescindibles para un ejercicio democrático, deliberativo y libre” (subrayas extra texto).



Si para la Corte “un componente del régimen democrático es la libertad de los electores de concurrir a las urnas”¹⁰, no se encuentra razón para que negar la posibilidad del ejercicio de esa libertad a través del voto en blanco.

Por lo anteriormente expuesto, el desconocimiento de cláusulas básicas de interpretación como el efecto útil y el in dubio pro homine, la desatención a la voluntad del constituyente, la inaplicación de los mandatos constitucionales, el desconocimiento de la jurisprudencia de esa alta corporación y de instrumentos internacionales de derechos humanos, aunada a la necesidad de proteger la participación como derecho fundamental, justifican la revisión de la acción de tutela con fundamento en tres de las causales objetivas de revisión previstas en el artículo 52 literal a) del Acuerdo 02 de julio 22 de 2015: a. necesidad de unificación de jurisprudencia; b. Se trata de un asunto novedoso en atención a que en las elecciones del pasado dos de octubre los hechos permitieron advertir la importancia del voto en blanco como mecanismo de participación ciudadana; c. La necesidad de aclarar el alcance de ese derecho fundamental en los diferentes mecanismos de participación ciudadana.

Del Honorable Magistrado

SERGIO ESTRADA VÉLEZ

C.C. 98.558.366

¹⁰ Sentencia c-379 de 2016.